

Voces:

ACTO ADMINISTRATIVO ~ COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ~ CONSTITUCION NACIONAL ~ DEFENSA DE LA COMPETENCIA ~ DEFENSA EN JUICIO ~ LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ~ PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES ~ REVISION JUDICIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala A(CNPenalEconomico)(SalaA)

Fecha: 17/07/2007

Partes: Air Liquide Argentina S.A., AGA S.A. s/ inc. de incompetencia y nulidad (en autos principales Praxair Argentina S.A., AGA S.A. y OXY NET S.A.)

Publicado en: La Ley Online;

Cita: TR LALEY AR/JUR/9956/2007

Hechos:

Impugnada la intervención de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por la omisión del Poder Ejecutivo de conformar un tribunal nacional creado por ley 25.156 en reemplazo de aquélla, la Cámara en lo Penal Económico rechaza el planteo, por entender que la mencionada ley no estipula un plazo para la creación de dicho organismo, y que los derechos de la sumariada no se ven afectados por cuanto la decisión de la Comisión está sujeta a revisión judicial suficiente.

Sumarios:

1 . El art. 60 de la Ley 25.156 (Adla, LIX-D, 3942) no establece un plazo específico para la constitución del tribunal que asumirá las facultades de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, como tampoco establece ni ningún término al respecto el decreto reglamentario —art. 19, Decreto 89/2001 (Adla, LXI-A, 255)— ni estipula algún plazo máximo de vigencia para el ejercicio de las atribuciones que declara prorrogadas en cabeza de la mencionada Comisión.

2 . La subsistencia de la competencia de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia no afecta ningún derecho constitucionalmente protegido, ni la demora en reemplazarla por un tribunal da lugar a una declaración de inconstitucionalidad, en la medida en que sus decisiones administrativas estén sujetas a un control judicial suficiente que evite la posibilidad de que ejerza un poder discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior.

Texto Completo:

2ª Instancia. — Buenos Aires, julio 17 de 2007.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Aga SA contra la resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que rechazó el planteo de incompetencia efectuado.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia rechazó la solicitud de incompetencia y suspensión del trámite de estas actuaciones efectuado por el representante de la firma AGA S.A.

II. Que el apelante sostiene que la ley 22.262, que atribuía competencia para entender en la materia a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, fue derogada por la ley 25.156 y que esta nueva norma contempla la creación de un tribunal nacional como nuevo organismo autárquico de aplicación en reemplazo de aquélla. Considera que el plazo para la creación de ese órgano, el que, según expone, surge de correlacionar la norma que establece el término legal de reglamentación (artículo 60 de la Ley 25.156) y la que fija el plazo en el cual deberá efectuarse la primera designación de los miembros del nuevo tribunal (artículo 19 del Dto. 89/2001), se encuentra ampliamente vencido. Por esos motivos, concluye que el incumplimiento en la puesta en funcionamiento del tribunal nacional ya mencionado, ha determinado que la Comisión Nacional ha dejado de ser la autoridad competente para aplicar la ley de defensa de la competencia, aún cuando en dicha norma se contemple expresamente su subsistencia.

Plantea, por último, que corresponde declarar la inconstitucionalidad por la omisión incurrida por el Poder Ejecutivo al no haber reglamentado y creado en tiempo oportuno el nuevo órgano de aplicación.

III. Que, en primer lugar, la ley 25.156 no establece un plazo específico para la constitución del tribunal cuya creación dispone. El término estipulado en su artículo 60 se refiere, exclusivamente, al tiempo con que contaba el poder ejecutivo para dictar la reglamentación correspondiente. Tampoco establece algún término al respecto el decreto reglamentario, dictado en cumplimiento de lo que aquélla dispone, ni contempla, como

sostiene el apelante, un plazo para la primera designación de los miembros del organismo. Sólo prevé cierto término para dictar un reglamento, llamar a concurso y convocar a un jurado para efectuar ese primer nombramiento. Por lo demás, tampoco estipula algún plazo máximo de vigencia para el ejercicio de las atribuciones que declara prorrogadas en cabeza de la comisión.

Así las cosas, la interpretación que el apelante postula como fundamento de su solicitud resulta impropia e inadmisibles.

IV. Que, en segundo lugar, si bien asiste razón al recurrente en que se encuentra demorada la constitución del nuevo tribunal de aplicación previsto por la ley 25.156, no se advierte que, mientras tanto, la subsistencia de la competencia de la Comisión Nacional estipulada legalmente, afecte algún derecho constitucionalmente protegido o que dicha omisión dé lugar a una declaración de inconstitucionalidad.

En efecto, aún cuando puedan ser diferentes la forma de designación, las estructuras y las atribuciones de la comisión a las que se prevé para el tribunal que la reemplazará, la continuidad de aquélla como organismo de aplicación de la ley ya mencionada, no afecta de ninguna manera el derecho de defensa en juicio ni viola la prohibición constitucional de ejercer funciones jurisdiccionales establecida respecto del Poder Ejecutivo.

El debido control judicial de lo actuado en sede administrativa resulta la tutela adecuada y suficiente de los derechos constitucionales que se sostiene afectados.

En tal sentido cuentan con validez constitucional las resoluciones de contenido jurisdiccional dictadas por organismos administrativos, en la medida en que estén sujetas a control judicial suficiente que evite la posibilidad de que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior. Además, es cierto que la "separación" o "distribución" de los poderes, es un principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica (arts. 1 y concordantes de la Constitución Nacional) y que uno de sus principios es la prohibición de que el Ejecutivo u organismos administrativos realicen funciones jurisdiccionales, salvo que, como en este caso, sus resoluciones están sujetas a aquel control que evite que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (art. 109 de la Constitución Nacional).

En tal sentido, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la validez de las normas legales que regulan sobre materias específicas instituyendo procedimientos administrativos y atribuyendo competencia a ciertos órganos administrativos, centralizados o no, para establecer hechos y aplicar sanciones con la condición que se preserve una revisión judicial de las decisiones adoptadas (Fallos 205:549, 270:465, 297:456, 303:1776, entre otros).

Por todo lo expuesto SE RESUELVE: CONFIRMAR la resolución apelada. Con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que firman únicamente los suscriptos por encontrarse en uso de licencia el Dr. Hendler y conforme lo autoriza el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.